

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales modificada por la ley 51/02 de 27 de diciembre ; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza del tributo.-

El tributo que regula esta ordenanza tiene naturaleza de impuesto directo.

Artículo 3. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

A) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

B) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y que estén incluidos en el catálogo general de edificios protegidos a que se refieren las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles que requieran proyecto técnico cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble fijado al momento del devengo del impuesto los siguientes porcentajes según los distintos grados de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Nivel de protección:

Grado 3	100%
Grado 2	75%
Grado 1	10%

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser instada por el contribuyente en el plazo de presentación de la autoliquidación, debiendo estar el sujeto pasivo al corriente de sus obligaciones tributarias con el ayuntamiento de Cartagena respecto de los tributos que gravan el inmueble en cuestión, debiendo haber realizado a su exclusivo cargo las obras en un plazo no superior a dos años anteriores al devengo del impuesto..

Para acreditar la realización de las obras que dan lugar a la exención será preciso presentar los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras.
- Certificado final de obras
- Carta de pago de la tasa urbanística del otorgamiento de la licencia
- Acreditación del pago del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

3.- A las operaciones de fusión o escisión de empresas y la adscripción a sociedades anónimas deportivas de nueva creación les será de aplicación el régimen tributario establecido por la legislación específica que los regula

Artículo 5

No se reconocen otros beneficios fiscales que los que se establezcan en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Los beneficios fiscales de aplicación potestativa para este ayuntamiento se aplicaran en los términos establecidos por esta ordenanza.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%:

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Son porcentaje		%
a)	Periodo de uno a cinco años	3.1
b)	Periodo de hasta diez años	3.0
c)	Periodo de hasta quince años	2.9
d)	Periodo de hasta veinte años	2.8

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen de este impuesto es del 29.70 por 100:
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Bonificaciones.-

1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota: el 50% de la cuota líquida, siendo del 10% de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que origine la muerte del causante para los mismos adquirentes:

A los efectos del disfrute de la bonificación se equipara al cónyuge a quien hubiese convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el registro de uniones de hecho del Ayuntamiento de Cartagena.

El beneficio tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la declaración del impuesto, seis meses a partir del fallecimiento del causante, debiendo acreditar que el causante estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Artículo 10. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 11. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 12. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 8, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo, en el plazo de

treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo, ingresando el importe dentro del mismo plazo en la administración municipal o en la entidad bancaria designada por esta.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y se practicará en el impreso que al efecto facilitará la administración municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o su representante legal y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y copia del recibo del IBI o en su defecto valoración certificada por el catastro de la finca o fincas transmitidas o en su defecto certificado acreditativo de la ausencia de valoración de la finca transmitida.

No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto del artículo 108. 3 apartado 3º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha autoliquidación o declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, si se solicita dentro del plazo de seis meses a partir de la muerte del causante.

Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles o si lo tuviere no corresponda a consecuencia de variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/88 con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las oficinas municipales en el impreso y plazos señalados, para que previa cuantificación de la deuda, por la administración municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o en su caso la constitución de los derechos reales de goce verificada deba considerarse exenta, prescrita o bonificada la cuota presentará declaración ante la administración tributaria municipal dentro de los plazos establecidos presentando la documentación oportuna en que base su derecho. Si la administración considera improcedentes lo alegado practicará liquidación definitiva que notificará al interesado al que asistirán los recursos que correspondan en derecho.

La administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas que regulan el impuesto

Artículo 13.

1.- En las transmisiones mortis - causa los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración Municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de

herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe en el que caso de que la deuda se autoliquidada.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes de su vencimiento haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de la prórroga. Además se acompañará certificación del acta de defunción del causante.

2.- Para optar por el régimen de autoliquidación habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitios en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

Artículo 14.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 15. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 16.

Los Notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contenga hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de febrero de 2003 entrará en vigor al día siguiente al de su publicación y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

-

-

CALLEJERO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

<u>POBLACION</u>	<u>CALLE</u>	<u>CATEGORIA</u>
ALUMBRES	Todo	4ª
BARRIADA CUATRO SANTOS	Todo	3ª
BARRIADA HISPANOAMERICA	Todo	3ª
BARRIADA SAN JOSE OBRERO	Todo	4ª
BARRIADA SANTIAGO	Todo	4ª
BARRIO CONCEPCION	Todo	3ª
BARRIO PERAL	Todo	3ª
CABO DE PALOS	Todo	1ª
CALA FLORES-CALA REONA	Todo	2ª
CANTERAS (Pueblo)	Todo	3ª
CTRA. A TENTEGORRA (PRYCA)	Todo	1ª
CUESTA BLANCA	Todo	4ª
EL ALBUJON	Todo	3ª
EL ALGAR	Todo	2ª
EL BEAL	Todo	4ª
EL BOHIO	Todo	3ª
EL CAMPILLO	Todo	4ª
EL CARMOLI	Todo	3ª
EL ESTRECHO	Todo	4ª
EL LLANO DEL BEAL	Todo	4ª
EL MOJON	Avda. Albufera	1ª
	Resto	2ª
EL PALMERO	Todo	4ª
EL PLAN	Todo	4ª
EL PORTUS	Todo	3ª
EL ROSALAR	Todo	3ª
ESCOMBRERAS	Por similitud con	
	Polígono Industrial	3ª
GALIFA	Todo	4ª
ISLA PLANA	Todo	3ª
ISLAS MENORES	Todo	3ª
LA ALJORRA	Todo	3ª

LA APARECIDA	Todo	4 ^a	
LA AZOHIA-LA CHAPINETA-			
LAS BRISAS		Todo	3 ^a
LA GUIA		Todo	4 ^a
LA MAGDALENA		Todo	4 ^a
LA MANGA		Todo	1 ^a
LA MANGA CLUB		Todo	1 ^a
LA PALMA		Todo	3 ^a
LA PUEBLA		Todo	4 ^a
LAS LOMAS DEL ALBUJON	Todo	3 ^a	
LO CAMPANO	Minarete	2 ^a	
		Resto	4 ^a
LOS BARREROS		Todo	3 ^a
LOS BEATOS		Todo	4 ^a
LOS BELONES	Todo	3 ^a	
LOS CAMACHOS		Todo	3 ^a
LOS DOLORES	Floridablanca	2 ^a	
		Plz. Tulipán	2 ^a
		C/ Alfonso XIII	2 ^a
		C/ Corredera	3 ^a
		C/ Jardines	3 ^a
		Av. S. Juan Bosco	3 ^a
		C/ Suspiros	3 ^a
		Resto	3 ^a
LOS MADRILES		Todo	3 ^a
LOS MATEOS	Todo	4 ^a	
LOS NIETOS		Todo	3 ^a
LOS ROSES		Todo	4 ^a
LOS SALAZARES		Todo	4 ^a
LOS URRUTIAS		Todo	3 ^a
MAR DE CRISTAL		Todo	2 ^a
MEDIA LEGUA	Todo	4 ^a	
MIRANDA		Todo	4 ^a
MOLINOS MARFAGONES		Todo	3 ^a
PERIN		Todo	4 ^a
PLAYA HONDA	Todo	3 ^a	
PLAYA PARAISO		Todo	3 ^a
POLIGONO INDUSTRIAL			
CABEZO BEAZA		Todo	3 ^a
POLIGONO SAN RAFAEL			
(TENEGORRA)		Todo	1 ^a
POLIGONO SANTA ANA		Avda. Venecia	1 ^a
		Resto	2 ^a
POZO ESTRECHO		Todo	3 ^a
POZO LOS PALOS		Todo	4 ^a
PUNTA BRAVA	Todo	3 ^a	
SAN ANTON		Todo	3 ^a
SAN ISIDRO		Todo	4 ^a
SANTA ANA (Pueblo)	Todo	3 ^a	
SANTA LUCIA	Todo	4 ^a	

TALLANTE Y EL RINCON	Todo	4 ^a
TORRECIEGA	Avd Tito Didio	3 ^a
	Resto	4 ^a
URB. ALCALDE DE CARTAGENA	Todo	3 ^a
URBANIZACION CAMPOMAR	Todo	3 ^a
URB. ESTRELLA MAR		
LOS URRUTIAS	Todo	2 ^a
URB. MEDITERRANEO-MEDIA SALA, Ad. Juan Carlos I		2 ^a
	Resto Urb. Mediterráneo y Media Sala	3 ^a
URB. NUEVA CARTAGENA	Todo	3 ^a
URBIZACION SAN GINES	Avda. Poniente	1 ^a
	Avda. Central	1 ^a
	Resto	2 ^a
VEREDA SAN FELIX	Todo (excepto C/ Vereda San Félix)	3 ^a
VILLAS CARAVANING	Todo	2 ^a
VISTA ALEGRE	Toda	3 ^a
RESTO TERMINO MUNICIPAL	Diseminados	4 ^a

CARTAGENA

CALLES CATEGORÍA

ADARVE	4 ^a
AIRE	2 ^a
ALAMEDA DE SAN ANTON (AVDA)	1 ^a
ALC. MAS GILABERT	3 ^a
ALC. MARTINEZ GALINSOGA	3 ^a
ALC. LEOPOLDO CANDIDO	3 ^o
ALC. LEANDRO MADRID	3 ^a
ALC. MUÑOZ DELGADO	3 ^a
ALC. MANUEL CARMONA	3 ^a
ALC. SANCHEZ ARIAS	3 ^a
ALC. VALENTIN ARRONIZ	3 ^a
ALC. VIDAL CACERES	3 ^a
ALC. SERRAT ANDREU	3 ^a
ALC. SANCHEZ JORQUERA	3 ^a
ALC. JORQUERA MARTINEZ	3 ^a
ALC. ROIG RUIZ	3 ^a
ALC. MORA RIPOLL	3 ^a
ALC. BLANCA VIÑEGLAS	3 ^a
ALC. CARLOS TAPIA	3 ^a
ALC. B. SPOTTORNO	3 ^a
ALC. ANGEL MORENO	3 ^a
ALC. ALBERTO COLAO	3 ^a
ALC. CARRION INGLES	3 ^a
ALC. CAZORLA RICO	3 ^a
ALC. ESTANISLAO ROLAND	3 ^a
ALC. GARCIA VASO	3 ^a
ALC. CONESA BALANZA	3 ^a
ALC. CIRILO MOLINA	3 ^a
ALC. CENDRA BADIA	3 ^a

ALC. GUARDIA MIRO 3^a
ALCALDE ZAMORA 1^a
ALCALDE AMANCIO MUÑOZ 1^a
ALCOLEA (PLAZA) 3^a
ALFONSO XIII (PASEO) 1^a
ALFONSO XII (PASEO) 2^a
ALFONSO X EL SABIO 2^a
ALHAMA 3^a
ALHAMBRA 3^a
ALICANTE (PLAZA) 2^a
ALMENDRO (CLLON) 3^a
ALMIRANTE BASTARRECHE (PLAZA) 2^a
ALMIRANTE BALDASANO 2^a
ALTO 4^a
AMERICA (AVENIDA) 2^a
ANDINO 1^a
ANGEL BRUNA (Entre Pz/López Pinto y Reina Victoria) 1^a
ANGEL BRUNA (Resto) 2^a
ANGEL 4^a
ANTIGUONES 4^a
ANTON MARTIN (PLAZA) 3^a
ANTONIO PUIG CAMPILLO 2^a
ARAGON 3^a
ARANJUEZ (PLAZA) 3^a
ARCO DE LA CARIDAD 3^a
ARCHENA 3^a
ARENA 3^a
ARGANZUELA (PLAZA) 3^a
ASDRUBAL 1^a
ATHENAS 3^a
AURORA 5^a
AURORA (PLAZA) 5^a
AYUNTAMIENTO (PLAZA) 1^a
BALCONES AZULES 4^a
BALTASAR H. CISNEROS 1^a
BARRANCO 4^a
BAUTISTA ANTON 3^a
BEATAS 4^a
BODEGONES 2^a
BOLA 4^a
BUÑOLA 3^a
CABALLERO 2^a
CABRERA 3^a
CAMPOS 1^a
CANALES 2^a
CANTARERIAS 4^a
CAÑON 3^a
CAPITANES RIPOLL 1^a
CAMEL 4^a
CARAVACA 3^a

CARIDAD	3 ^a	
CARLOS III	2 ^a	
CARLOS V	2 ^a	
CARMEN	1 ^a	
CARMEN CONDE	2 ^a	
CARNECERIAS	2 ^a	
CARTAGENA DE INDIAS	2 ^a	
CASTELLINI (PLAZA)	1 ^a	
CASTILLA (PLAZA)	3 ^a	
CATALUÑA	3 ^a	
CIPRES	4 ^a	
CIUDAD DE MULA	3 ^a	
CIUDAD DE ORAN	3 ^a	
CIUDAD DE LA UNION (RONDA)		3 ^a
CIUADADELA	3 ^a	
COMEDIAS	1 ^a	
CONCEPCION	4 ^a	
CONCEPCION (CLLON)	4 ^a	
CONDESA DE PERALTA (PLAZA)		3 ^a
CONDUCTO	1 ^a	
CORINTIA	3 ^a	
CRONISTA CASAL (PLAZA)	3 ^a	
CRUCES	5 ^a	
CRUZ	4 ^a	
CUARTEL DEL REY (PLAZA)	3 ^a	
CUATRO SANTOS	3 ^a	
CUESTA BARONESA	3 ^a	
CUESTA MAESTRO FRANCES	4 ^a	
CUESTA DEL BATEL	3 ^a	
CURA (CLLON)	4 ^a	
CHIQUERO	4 ^a	
CHURRUCA	4 ^a	
DELFIN	3 ^a	
DERECHOS HUMANOS (PLAZA)		3 ^a
DESCALZAS (PLAZA)	3 ^a	
DOCTOR CASIMIRO BONMATI (PLAZA)		3 ^a
DOCTOR FLEMING	3 ^a	
DOCTOR FRANCISCO J.	2 ^a	
DOCTOR JIMENEZ DIAZ	3 ^a	
DOCTOR LUIS CALANDRE	2 ^a	
DOCTOR MARAÑON	1 ^a	
DOCTOR PEREZ ESPEJO	2 ^a	
DOCTOR TAPIA MARTINEZ	3 ^a	
DON CRISPIN	3 ^a	
DON GIL	4 ^a	
DON MATIAS	4 ^a	
DON ROQUE	4 ^a	
DONCELLAS	4 ^a	
DUQUE	3 ^a	
DUQUE SEVERIANO	1 ^a	

EDUARDO MARQUINA	3ª	
ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ	2ª	
ESCALERICAS	2ª	
ESCORIAL	1ª	
ESOPO	3ª	
ESPAÑA (PLAZA)	1ª	
ESPAÑOLETO	3ª	
ESPARTA	2ª	
ESPARTO (CLLON)	4ª	
ESTE	3ª	
ESTEREROS	2ª	
EXTREMADURA	2ª	
EZEQUIEL SOLANA	3ª	
FABRICA LA	3ª	
FALSACAPA	4ª	
FAQUINETO	4ª	
FELIX MARTI ALPERA	3ª	
FENICIA	3ª	
FERROL DEL (RONDA)	3ª	
FRANCISCO CELDRAN	3ª	
FRANCISCO DE BORJA	1ª	
FRANCISCO IRSINO	3ª	
FUENTE ALAMO	3ª	
GARCIA LORCA	2ª	
GAVIOTA	3ª	
GENERAL LOPEZ PINTO (PLAZA)	2ª	
GENERAL ORDOÑEZ	2ª	
GENERALIFE	3ª	
GISBERT	3ª	
GLORIA	3ª	
GONZALO DE BERCEO	2ª	
GRAVINA	3ª	
GRECIA	2ª	
HAZIN DE CARTAGENA	3ª	
HERMANO PEDRO IGNACIO	2ª	
HEROES DE CAVITE (PLAZA)	1ª	
HERRERO (CLLON)	4ª	
HONDA	2ª	
HORNO	2ª	
HOSPITAL (PLAZA)	3ª	
HUERTA DE MURCIA	3ª	
HUERTO	3ª	
HUERTO DEL CARMEN (CLLON)	2ª	
IDIOMA ESPERANTO	2ª	
IGNACIO GARCIA	3ª	
ILIADA LA	3ª	
INFANCIA LA	3ª	
INGENIERO CIERVA (TRVA)	3ª	
INGENIERO DE LA CIERVA	2ª	
INTENDENCIA	2ª	

JABONERIAS 1^a
JACINTO BENAVENTE 2^a
JACINTO BENAVENTE (TRVA) 3^a
JAIME BOSCH (PLAZA) 3^a
JARA (Entre C/Cuatro Santos y C/Campos) 2^a
JARA (Resto) 1^a
JARDIN (PASEO) 3^a
JIMENEZ DE LA ESPADA (Entre Alameda
San Antón y Angel Bruna) 1^a
JIMENEZ DE LA ESPADA (Resto) 2^a
JOAN MIRO (PLAZA) 3^a
JORGE JUAN 2^a
JOSE MARIA ARTES (PLAZA) 1^a
JUAN DE LA COSA 2^a
JUAN DE LA CUEVA 2^a
JUAN FERNANDEZ (Entre Pz. Juan XXIII y Jorge Juan) 1^a
JUAN FERNANDEZ (Resto) 2^a
JUAN JORQUERA (PLAZA) 3^a
JUAN MUÑOZ DELGADO 2^a
JUAN XXIII (PLAZA) 1^a
JUMILLA 3^a
JUNCO 4^a
LAGUENETA 4^a
LEALTAD 4^a
LEVANTE (PLAZA) 3^a
LICENCIADO CASCALES 2^a
LINTERNA 4^a
LIZANA 4^a
LOPE DE RUEDA 2^a
LORCA 3^a
LUIS BRAILLE 3^a
LUIS PASTEUR 2^a
MACARENA 4^a
MAHON 3^a
MANACOR 3^a
MANUEL WSELL GUIMBARDA (Resto) 2^a
MANUEL WSELL GUIMBARDA (Entre Carlos III y Reina Victoria) 1^a
MARANGO 4^a
MARCOS REDONDO 1^a
MARIA LUISA SELGAS 2^a
MARIO CRUZ (PLAZA) 3^a
MARTIN DELGADO 4^a
MAYOR 1^a
MAZARRON 3^a
MEDIERAS 1^a
MEJICO (PLAZA) 2^a
MENENDEZ Y PELAYO 2^a
MENORCA 3^a
MERCADO 2^a
MERCED (PLAZA) 3^a

MICO (CLLON) 3^a
MIGUEL DE UNAMUNO 3^a
MOLINO (PLAZA) 4^a
MONROY 4^a
MONTANARO 4^a
MORERIA ALTA 4^a
MORERIA BAJA 4^a
MURALLA DE TIERRA 3^a
MURALLA DEL MAR 2^a
MURCIA (AVDA) (Resto) 3^a
MURCIA (AVDA) (Entre Angel Bruna y Ronda Ferrol) 2^a
NEPTUNO 3^a
NIÑO 2^a
OESTE 3^a
ORCEL 4^a
ORGANISTA SANCHEZ MEDINA (PLAZA) 3^a
OSARIO 4^a
PALAS 1^a
PALMA 3^a
PAR (PLAZA) 3^a
PARAISO 4^a
PARDO (PLAZA) 3^a
PARQUE 2^a
PARQUE ALFONSO TORRES (PSAJE) 4^a
PARRA (CLLON) 2^a
PAZ LA 3^a
PESCADERIA 2^a
PEZ 2^a
PEZ ESPADA 2^a
PEZ VOLADOR 2^a
PICASSO 3^a
PIJACO (CLLON) 4^a
PINTOR BALACA (Resto) 2^a
PINTOR BALACA (Entre Alameda S. Antón y Angel Bruna) 1^a
PINTOR PORTELA (AVDA) 2^a
POCICO (CLLON) 4^a
POETA HOMERO 3^a
POETA PELAYO (PLAZA) 2^a
POLLENSA 3^a
POLVORA 4^a
PONIENTE (PLAZA) 3^a
PORTERIA MONJAS 3^a
PORTILLO 4^a
POZO 4^a
PRINCIPE DE ASTURIAS 1^a
PRINCIPE DE VERGARA 2^a
PUENTE ULLA 3^a
PUENTE DEUME 3^a
PUERTA DE LA VILLA 4^a
PUERTA DE MURCIA 1^a

RAMON J. SENDER	3ª	
REAL	2ª	
REINA VICTORIA EUGENIA (AVDA)	1ª	
REY (PLAZA)	1ª	
RIBERA DE SAN JAVIER (Entre Reina V. y Avda Murcia)	2ª	
RIBERA DE SAN JAVIER (Resto)	3ª	
RICARDO CODORNIU Y STARICO.	3ª	
RINCON DEL NAZARENO (CLLON)	3ª	
RISUEÑO (PLAZA)	3ª	
ROCA	4ª	
ROLDAN (PLAZA)	4ª	
ROMA	3ª	
ROSARIO	4ª	
SALESAS (PLAZA)	2ª	
SALITRE	2ª	
SAMANIEGO	3ª	
SAMBAZAR	4ª	
SAN AGUSTIN	2ª	
SAN AGUSTIN (PLAZA)	2ª	
SAN ANTONIO EL POBRE	4ª	
SAN ANTONIO EL RICO	4ª	
SAN BASILIO	1ª	
SAN CRISPIN	4ª	
SAN CRISPIN (CLLON)	4ª	
SAN CRISTOBAL CORTA	4ª	
SAN CRISTOBAL LARGA	4ª	
SAN DIEGO	2ª	
SAN ESTEBAN	4ª	
SAN ESTEBAN (CLLON)	4ª	
SAN FERNANDO	3ª	
SAN FRANCISCO	2ª	
SAN FRANCISCO (PLAZA)	1ª	
SAN FULGENCIO (CLLON)	3ª	
SAN GINES (PLAZA)	2ª	
SAN ISIDORO (CLLON)	4ª	
SAN LEANDRO	1ª	
SAN MARTIN DE PORRES	2ª	
SAN MIGUEL	1ª	
SAN PEDRO DEL PINATAR	3ª	
SAN RAFAEL	2ª	
SAN ROQUE	2ª	
SAN SEBASTIAN (PLAZA)	1ª	
SAN VICENTE	2ª	
SANTA FLORENTINA	1ª	
SANTA MARIA (TRVA)	4ª	
SANTA MONICA	3ª	
SANTA RITA (PLAZA)	3ª	
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Entre Alfonso XIII y Reina Victoria)		1ª
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Entre Reina Victoria y Jorge Juan)	2ª	
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Resto)	2ª	

SAURA	4 ^a	
SCIPION	4 ^a	
SEBASTIAN FERINGAN		1 ^a
SEGUNDILLA	4 ^a	
SEÑA	2 ^a	
SEPULCRO	4 ^a	
SERRETA	3 ^a	
SERRETA (PLAZA)	3 ^a	
SEVILLANO (PLAZA)	3 ^a	
SILLEDADA	3 ^a	
SOLDADO ROSIQUE	1 ^a	
SOLEDAD	4 ^a	
SOLEDAD (CLLON)	4 ^a	
SOLLER	3 ^a	
SOR FRANCISCA ARMENDARIZ		3 ^a
SUBIDA MOLINO	4 ^a	
SUBIDA MONJAS	3 ^a	
SUBIDA MONTE SACRO		4 ^a
SUBIDA MORERIA ALTA		4 ^a
SUBIDA SAN ANTONIO	4 ^a	
SUBIDA SAN DIEGO	4 ^a	
SUBIDA SAN JOSE	4 ^a	
TAHONA	4 ^a	
TIERNO GALVAN	2 ^a	
TIRSO DE MOLINA	2 ^a	
TOLOSA LATOUR	1 ^a	
TOMAS SUBIELA	4 ^a	
TOREROS (AVDA)	3 ^a	
TORRE	4 ^a	
TORRE PACHECO	3 ^a	
TOTANA	3 ^a	
TRAFALGAR	1 ^a	
TRES REYES (PLAZA)	1 ^a	
UNIVERSIDAD DE LA (PLAZA)		2 ^a
VALLDEMOSA	3 ^a	
VASCONGADAS	3 ^a	
VERONICAS	3 ^a	
VICENTE ROS (PLAZA)	3 ^a	
VILLALBA CORTA	4 ^a	
VILLALBA LARGA	4 ^a	
VILLAMARTIN	2 ^a	
VIZCAYA	3 ^a	
YECLA DE AZORIN	3 ^a	
YESERA	2 ^a	
YESEROS (CLLON)	4 ^a	
YESEROS	4 ^a	
ZABALA (CLLON)	4 ^a	
ZABALA	4 ^a	
ZORRILLA (CLLON)	4 ^a	

No obstante V.I. resolverá.= EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA.”